REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 21 ENE 2021

Ref. 110014003082-2020-01041-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la demanda en lo siguiente:

1° Acredítese la facultad conferida a la señora Diana María Silva Rojas en representación de la sociedad Credifinanciera C.F.S.A. para realizar el endoso en propiedad del título valor aportado como base de la ejecución, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.

2° Alléguese certificado de existencia y representación legal de la, y/o la escritura 1872 del 4 de junio de 2020, contentiva del poder conferido al señor Juan David Forero Caballero por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC.

3° Adecúese la demanda en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido por la demandante Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC.

4° Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital y los intereses de plazo cobrados mes a mes sobre dichos instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses y finalmente a capital acelerado, como quiera que las obligaciones de pactaron conforme lo indica el numeral 3° del artículo 673 del Código de Comercio.

5° Desacumular las pretensiones de la demanda –capital cuotas en mora, capital acelerado e intereses de plazo-, atendiendo el plan de pagos que se anexe y la fecha en que el deudor entró en mora o en su defecto de la presentación de la demanda, en donde se solicite de forma independiente valor del capital de cada una de las cuotas en mora y los intereses de plazo causados, como quiera que, no es admisible solicitar el cobro de intereses de mora sobre intereses corrientes.

6° Indicar desde que fecha hace uso a la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré aportado como base de la acción (C.G.P. art. 431).

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
Juez